

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA



CAS. N° 1728 - 2012
CUSCO

Sumilla: Los jueces no están autorizados a modificar el petitorio de la demanda en vía de aclaración de sentencia.
La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

Lima, doce de marzo de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil setecientos veintiocho – dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

En el proceso de división y partición de bienes, se ha interpuesto recurso de casación, mediante escrito obrante a fojas seiscientos noventa y cuatro, por la demandante **Luisa Blanca Amalia Febres Carrillo**, contra la sentencia de vista obrante a fojas seiscientos cuarenta y seis en el extremo que desaprueba la resolución número cuarenta y cuatro, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez que aclara la sentencia apelada de fojas quinientos quince, su fecha cinco de julio de dos mil diez, que dispone el sorteo de fracciones y en lugar de ésta determina que a la demandante le corresponde la fracción "A" del inmueble ubicado en la Calle Huaynapata numero doscientos noventa y tres del Barrio de San Cristóbal de la provincia y departamento del Cusco.

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

El veintitrés de marzo de dos mil siete, mediante escrito de fojas sesenta y siete, Luisa Blanca Amalia Febres Carrillo interpone demanda de división y partición del inmueble ubicado en la calle Huaynapata numero doscientos noventa y tres del Barrio de San Cristóbal, de la provincia y departamento del Cusco a razón del cincuenta por ciento de los derechos y acciones para la recurrente y el otro cincuenta por ciento restante para los tres demandados; como pretensión accesoria solicita el pago de mejoras y servicios en la suma de catorce mil

**SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**



**CAS. N° 1728 - 2012
CUSCO**

quinientos ochenta y tres nuevos soles con setenta y cuatro céntimos, así como los intereses legales.

La accionante sostiene que, el predio materia de este proceso fue adquirido por su madre Hortencia Carrillo Kadagand Vda. de De Febres y Hermanas mediante escritura pública del veintiuno de setiembre de mil novecientos sesenta y nueve del Convento de Santo Domingo, al fallecimiento de su señora madre, la recurrente ha pasado a ser copropietaria del cincuenta por ciento de los derechos y acciones del inmueble, posteriormente al fallecimiento de Aurora Gamarra de Garnica pasaron a ser herederos su cónyuge Héctor Efraín Garnica Rosado y sus hijos Ronald Efraín y Marlene Garnica Gamarra. Asimismo, señala que no puede vender el inmueble por desidia de los demandados, asimismo ha asumido el íntegro del impuesto predial y otros gastos inherentes al sostenimiento de la casa.

Esta demanda fue modificada mediante escrito de fojas ciento nueve en el extremo del ofrecimiento de medios probatorios, ofreciendo peritaje de parte respecto de la división y partición del inmueble sub litis en dos fracciones (fracción A donde vive la accionante y la Fracción B donde vive la familia Garnica Gamarra)

CONTESTACION: Ronald Efraín Garnica Gamarra (hijo de Héctor Efraín Garnica Rosado)

Alega que el conflicto familiar ha sido resuelto con una transacción extrajudicial que fue homologada por el Juez en lo Civil del Cusco y que constituye cosa juzgada, la que no se sujeta a lo resuelto sino también a sus cláusulas donde se ha definido las cuotas ideales del cincuenta por ciento para cada uno de los propietarios. En cuanto a la venta del inmueble, indica que hasta la fecha no se ha podido vender por irresponsabilidad de la accionante quien viene dilatando dicha venta con una serie de pretextos injustificados. Respecto de los gastos realizados, señala que existe un contrato celebrado con la Fundación Huamán Poma de Ayala respecto a un programa de Cooperación Internacional cuyo propósito es la restauración y mantenimiento de inmuebles catalogados como patrimonio cultural, pretendiendo la actora aprovecharse de este beneficio.

CAS. N° 1728 - 2012
CUSCO

CONTESTACION: *(curador procesal de la sucesión Hector Efraín Garnica Rosado)*

Argumenta que el presente proceso se debe resolver conforme a las pruebas aportadas.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Realizada la diligencia de audiencia de conciliación el seis de mayo de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos noventa y tres, se declara saneado el proceso y se fija como puntos controvertidos:

- a) Establecer si los justiciables son copropietarios del predio materia de litis y si a la accionante le corresponde el cincuenta por ciento de los derechos y acciones sobre aquél, determinando la división y partición física.
- b) Establecer si la accionante ha realizado mejoras en el inmueble materia de división y partición, así como el pago de servicios que deban ser reembolsados por quienes fueron co-propietarios en la suma de catorce mil quinientos ochenta y tres nuevos soles con setenta y cuatro céntimos, así como los intereses legales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución obrante a fojas quinientos quince, su fecha cinco de julio de dos mil diez, dicta sentencia declarando fundada en parte la demanda y ordena que tanto la demandante como los demandados, dividan y partan físicamente el inmueble sub litis en cincuenta por ciento para la accionante y el otro cincuenta por ciento para los co-demandados, que se tangibilizan en dos fracciones: Fracción "A" con un área de quinientos uno punto treinta y cinco metros cuadrados y la Fracción "B" con un área de cuatrocientos noventa y ocho punto sesenta y cinco metros cuadrados, disponiendo el sorteo de las fracciones para su adjudicación y ordena que los codemandados en forma solidaria paguen a la accionante por mejoras y servicios la suma de doce mil seiscientos sesenta y cuatro mil nuevos soles con noventa céntimos, más intereses calculados con la tasa legal desde la interposición de la



**SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**CAS. N° 1728 - 2012
CUSCO**

demanda hasta la fecha de pago; costas y costos, e infundada en el extremo del pago de mejoras y servicios en la suma de catorce mil quinientos ochenta y tres nuevos soles.

RESOLUCION ACLARATORIA DE FOJAS QUINIENTOS TREINTA Y DOS:

A raíz de la petición formulada por la demandante a fojas quinientos veintiséis, el A quo procedió a aclarar la sentencia expedida por él, en el sentido que a la actora Luisa Blanca Amalia Febres Carrillo le corresponde la fracción "A" y a la Sucesión de Héctor Efraín Garnica Rosado la fracción "B" del bien materia de este proceso.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Al no ser apelada dicha decisión fue elevada en consulta al superior jerárquico en aplicación del artículo 408 numeral 2 del Código Procesal Civil, motivo por el cual mediante sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenta y seis, del trece de marzo de dos mil doce, la Sala Civil de Cusco **aprueba** la sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda de división y partición, y ordena que tanto demandante y demandados dividan y partan físicamente el inmueble sub litis a razón del cincuenta por ciento para Luisa Febres Carrillo y cincuenta por ciento a favor de los demandados, que se tangibilizan en dos fracciones: la fracción "A" con un área total de quinientos uno punto treinta y cinco metros cuadrados y la fracción "B" con un área de cuatrocientos noventa y ocho punto sesenta y cinco metros cuadrados, debiendo procederse al sorteo de fracciones para su adjudicación, con lo demás que contiene, **desaprobaron** la resolución número cuarenta y cuatro del veintiuno de julio de dos mil diez que aclara la sentencia apelada. Precisa el *Ad Quem* que la modificación de la demanda estuvo referida al ofrecimiento del medio probatorio consistente en la pericia de parte y no así respecto del petitorio que no ha sido modificado, por lo que al haberse aclarado la sentencia se ha ido más allá de lo pedido, transgrediendo el principio de congruencia procesal dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

CAS. N° 1728 - 2012
CUSCO

III. RECURSO DE CASACION DE LA DEMANDANTE:

Contra la resolución adoptada por la Sala Superior obrante a fojas seiscientos cuarenta y seis, la accionante Luisa Blanca Amalia Febres Carrillo interpone recurso de casación, mediante escrito de fojas seiscientos noventa y cuatro, en el extremo que desapruueba la aclaración de la sentencia apelada de fecha cinco de julio de dos mil diez y otorga a la recurrente la fracción "A" del inmueble sub litis.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, obrante a fojas veintiuno del Cuaderno de Casación, ha declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de Constitución Política del Estado, *(que recogen los principios del derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y principio de motivación de las resoluciones judiciales)*; dicha infracción se sustenta en que, si bien no consta del petitorio de la demanda que lleve aparejada la adjudicación a cada parte propietaria del inmueble de una determinada fracción del bien materia de división y partición, no resulta lógico que se disponga el sorteo de las fracciones del mismo, toda vez que se corre el riesgo de que no se le adjudique a la demandante la fracción "A" que ocupa por más de sesenta años, afectándose el principio de motivación de las resoluciones judiciales porque no se ha tomado en cuenta la globalidad del proceso, y menos la norma pertinente como es el artículo 986 del Código Civil, que contiene la pretensión de la partición convencional sobre el área que ocupan las partes.

IV. CUESTION JURIDICA EN DEBATE:

La cuestión jurídica en debate consiste en que si, en este caso, el juez especializado puede alterar su sentencia en vía de aclaración, yendo más allá del petitorio.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

1. Examinado los argumentos expuestos en el auto de calificación, debe indicarse que el debido proceso o proceso justo se ha conceptuado como un derecho humano o fundamental que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no sólo está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes y terceros legitimados, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por tanto, aquel derecho no sólo tiene un contenido procesal y constitucional sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial y justo; así también la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y, en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, que tiene desarrollo infra constitucional a través del artículo 122, inciso 3 del Código Procesal Civil y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. Que, las razones señaladas por la recurrente en este punto no son atendibles desde que no se advierte que en la secuencia procesal se haya denegado el derecho de defensa ni el derecho a la prueba, ni a interponer los medios de impugnación que la ley prevé, por lo que este extremo de la infracción normativa procesal examinada no puede prosperar.
3. En relación al inciso 5 del artículo 139° de nuestra Carta Magna se debe de tener en cuenta que: Motivar comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA



CAS. N° 1728 - 2012
CUSCO

motivación de derecho o *in jure* (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida y lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores, esto es, la contradicción o falta de lógica entre los considerandos de la resolución.

4. Para Ignacio Colomer Hernández, citando a Manuel Atienza, señala que: *“el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es la justificación que el Juez debe realizar para acreditar o mostrar las congruencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto, es decir, poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen aceptable la decisión, y en ese sentido motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión, y no sólo de explicación; por lo que la esencia del concepto de motivación se encuentra en que el Juez justifique que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”*¹

5. El Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales como una de las manifestaciones del derecho a un debido proceso, ha establecido a través de la sentencia número 3943-2006-PA/TC una tipología de supuestos en los cuales el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho resulta vulnerado, recogiendo los siguientes supuestos de defectos en la motivación: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, que se presenta cuando el juzgador no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o cuando no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se

¹ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *“La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales”*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 37-39.

**SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**



**CAS. N° 1728 - 2012
CUSCO**

presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión; c) Deficiencias en la motivación externa - justificación de las premisas, se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; d) Motivación insuficiente, que se refiere básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, en este caso, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; e) Motivación sustancialmente incongruente, que exige que los órganos judiciales resuelvan las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa), y sin dejar incontestadas las pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión (incongruencia omisiva); y, f) Motivaciones calificadas, que se presentan cuando se requiere una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad.

6. Del examen de la sentencia de primera instancia, se aprecia que el juez de la causa ha emitido pronunciamiento respecto a lo que ha sido materia de pretensión por la accionante en su escrito de demanda, como es la división y partición del inmueble sub litis, así como el pago de mejoras y servicios, no observándose que la demandante haya solicitado la adjudicación de la fracción "A" del inmueble, por lo que el Juez de primera instancia al aclarar la sentencia otorgando "más de lo pedido", esto es, ordenando la adjudicación de dicha fracción a la accionante, vulneró el principio de congruencia procesal consagrado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, motivo por el cual la Sala Superior se encontraba facultada a desaprobado dicha decisión, como efectivamente lo declaró en la resolución de vista recurrida.

CAS. N° 1728 - 2012
CUSCO

7. Cabe precisar que conforme lo señala el artículo 406 del Código Procesal Civil, la aclaración únicamente procede ser declarada de oficio o a pedido de parte cuando exista un concepto oscuro o dudoso en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella, presupuesto que no se presenta en el caso de autos, en tanto el *A quo* otorgó un derecho no pretendido por la parte demandante como se ha indicado.
8. En tal sentido, se advierte que el *Ad Quem* no ha vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación de las resoluciones judiciales, sino por el contrario se ha pronunciado sobre lo que ha sido objeto de la demanda.

VI. DECISIÓN:

En aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil:

DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Luisa Blanca Amalia Febres Carrillo a fojas seiscientos noventa y cuatro, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista su fecha trece de marzo de dos mil doce, obrante a fojas seiscientos cuarenta y seis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por la recurrente con Marlene Garnica Gamarra y otros sobre división y partición del bien inmueble materia de debate; Interviene como ponente el Juez Supremo señor Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON
HUAMANI LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERON CASTILLO
CALDERON PUERTAS

Rro/jep

SE PUBLICO CONFORME A